

# ¿ES POSIBLE O CONVENIENTE ATRIBUIR FUNCIONES CONSTITUCIONALES AL TRIBUNAL SUPREMO?\*

*Juan Antonio Hernández Corchete*

SUMARIO: 1. El debate sobre la cláusula de prevalencia: 149.3 vs 163 CE en los autores y el TC. 2. Dos soluciones. 3. Ventajas. 4. Inconvenientes fundamentales. 5. Inconvenientes prácticos: divergencia jurisdiccional, incertidumbre y desigualdad. 6. Remedios: ¿la función constitucional del Tribunal Supremo?. 7. El carácter provisional de la aplicación administrativa de la prevalencia. 8. Bibliografía.

RESUMEN: Se examinan los nuevos entendimientos de la cláusula de prevalencia del derecho estatal, con atención especial a la relación entre validez y eficacia, a las consecuencias de inseguridad jurídica y desigualdad normativa, a los mecanismos a introducir en la jurisdicción contenciosa para superarlas y, en fin, a si incorporarlos implica atribuir funciones constitucionales al Tribunal Supremo.

PALABRAS CLAVE: prevalencia, inseguridad y desigualdad, funciones constitucionales del Tribunal Supremo, reforma constitucional, reparto de competencias.

*ABSTRACT: It deals with the current understandings of the constitutional clause of primacy of State Law over regional Law, focusing on the relationship between validity and applicability, the consequences of legal uncertainty and inequality*

---

\* Proyecto de Investigación DER2016-79819-R, del Programa estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad, del Ministerio de Economía y Competitividad, «Protección de datos, seguridad e innovación: retos en un mundo global tras el RGPD», investigador principal J. L. Piñar Mañas.

*in the law from one region to another, the mechanisms to be introduced in the jurisdiction to overcome them and, finally, whether to incorporate them involves constitutional functions attributed to the Supreme Court.*

*KEYWORDS: primacy, uncertainty and inequality in the applicable laws, constitutional functions attributed to the Supreme Court, constitutional reform, distribution of powers.*

## 1. EL DEBATE SOBRE LA CLÁUSULA DE PREVALENCIA: 149.3 VS 163 CE EN LOS AUTORES Y EL TC

Jueces y Tribunales aplican directamente la Constitución como norma jurídica (no mero programa) que es<sup>1</sup>. Pero su vinculación a la ley (no solo a la Constitución) y la protección de la ley formal (privilegio del legislador ex art. 163 CE) determinan que corresponda al TC en exclusiva el rechazo de una ley por inconstitucional<sup>2</sup>. Esta idea, en la doctrina constitucional, se traduce en sede de constitucionalidad mediata (o situaciones asimiladas) en que los jueces tienen vedado aplicar la ley estatal si ello implica dejar de aplicar la ley autonómica. Este conflicto normativo no se resuelve conforme a reglas anterior-posterior, general-especial, superior-inferior, sino conforme a una regla de competencia dispuesta en el bloque de constitucionalidad, que ampara un juicio de validez de la ley. Este planteamiento supone que la prevalencia del Derecho estatal no tiene juego en la aplicación *judicial* del Derecho, lo que no quiere decir, debe enfatizarse, que carezca de toda aplicación en nuestro sistema constitucional, pues halla su lugar en la aplicación *administrativa* del Derecho<sup>3</sup>.

Esta doctrina constitucional, aunque muy reiterada, dista mucho de haber sido pacífica. Encontró oposición dentro del propio TC en minorías igual de constantes<sup>4</sup>. Además, algunos órganos judiciales, significadamente el Tribunal Supremo, la han desoído y han decidido pleitos aplicando la cláusula de prevalencia del Derecho estatal<sup>5</sup>. En fin, las SSTC 102 y 204 de 2016, por mayoría exigua, han exceptuado esta doctrina constitucional para unos supuestos

---

<sup>1</sup> E. García de Enterría (1981: 120).

<sup>2</sup> E. García de Enterría (1981: 117).

<sup>3</sup> J. A. Hernández Corchete (2018: 53).

<sup>4</sup> La línea discordante comienza con el voto particular a la STC 1/2003 y se ha reiterado en las SSTC 178/2004, 247/2007, 66/2011, 187/2012, 177/2013 y 195/2015.

<sup>5</sup> Las SSTS 9.12.2008 y 27.2.2014 (segunda información pública como exigencia del principio de participación pública ex 6.1 LRSV 1998). Las SSTS 14.10.2009 y 13.7.2012 (la publicidad de las figuras de planeamiento debe comprender, aparte del acto de su aprobación, su contenido).

muy acotados, delimitados por el doble dato de que la inconstitucionalidad sea sobrevenida y cierta (ya declarada en supuesto análogo por el TC). El TC sostiene que en estas circunstancias los jueces sí podrán resolver el conflicto normativo entre ordenamientos jurídicos dando prevalencia al estatal<sup>6</sup>, pero no lo podrán hacer como regla general (STC 1/2017).

Parte de la academia siempre ha visto un problema en que una cláusula constitucional esté, a su juicio, privada de eficacia. Muchos autores aportaron entendimientos de la prevalencia que le conferirían cierta efectividad en la aplicación judicial del Derecho<sup>7</sup>. Recientemente, con la maduración del Estado Autonómico, han arreciado las voces doctrinales que abogan por que esta cláusula opere en la aplicación judicial del Derecho. Alertan de la parálisis del ordenamiento mientras llega la resolución del TC<sup>8</sup>. Ven paralelismos con la inaplicación de leyes nacionales por contradecir el DUE<sup>9</sup>. Exploran nuevas perspectivas sobre los fundamentos de esta cláusula<sup>10</sup>. En fin, autores de prestigio han incluido la prevalencia del Derecho estatal entre las cuestiones a considerar en una eventual reforma constitucional<sup>11</sup>.

## 2. DOS SOLUCIONES

Este dilema tiene desde una perspectiva abstracta dos soluciones. O seguimos afirmando, como aun es regla, que la prevalencia del Derecho estatal debe leerse a la luz del monopolio de rechazo atribuido por el art. 163 CE al TC. O abandonamos este posicionamiento clásico y sostenemos que puede el juez resolver por sí mismo los conflictos entre ordenamiento estatal y autonómico, obviamente en favor del Estado. No cabría nunca, tampoco con esta nueva perspectiva, que el juez, con asiento en que la norma estatal se excede del marco constitucional, la inaplique.

La segunda solución presenta modalidades que reflejan diferentes grados de amplitud en el nuevo campo de acción abierto al juez. La visión de Alegre

---

<sup>6</sup> J. A. Hernández Corchete (2018: 53).

<sup>7</sup> J. Tornos Mas (1991: 29), J. Tejedor Bielsa (2000), M. J. Alonso Mas (2003: 305), T. Quadra-Salcedo Janini (2008: 201).

<sup>8</sup> S. Muñoz Machado (2012: 147) afirma «la inaplicación inmediata de leyes *contrarias a la Constitución* es la única manera de asegurar una resolución en términos de justicia a las partes que se enfrentan en un litigio, sin imponerles largas esperas», evolucionando respecto de una posición anterior (2005: 1932).

<sup>9</sup> M. A. Ruiz López (2013: 137), J. García Torres. (2015: 250) A este grupo también se ha sumado, si bien que de un modo más matizado, G. Fernández Farreres (2017: 47).

<sup>10</sup> J. García Torres (2015: 235), M. Rebollo Puig (2016: 1581), T. Quadra-Salcedo (2017: 307), J. M. Alegre Ávila (2018), defiende la prevalencia como norma de conflicto; C. Padrós Reig y J. C. González Barral (2017), se adscriben a esta teoría pero de un modo más matizado.

<sup>11</sup> F. de Carreras (2016: 470), R. Gómez-Ferrer (2016: 91).

Ávila, directa al núcleo del asunto, supone que la pugna ley estatal-ley autonómica se resuelve atribuyendo eficacia a la ley estatal, incluso cuando pueda pensarse o haya certeza de que es inválida por no conformarse al reparto constitucional de competencias. Ello conlleva un amplio espacio para la aplicación judicial de la prevalencia, pues el art. 163 CE quedaría ceñido a las dudas de constitucionalidad directa, dejando los casos de constitucionalidad mediata en las exclusivas manos de los jueces. Al otro extremo estaría la construcción limitada del TC, que reserva al juez las inconstitucionalidades que son sobrevenidas y ciertas (ya declaradas en casos análogos). A medio camino se sitúan las tesis, todas de magnífica factura, de García Torres, Rebollo Puig y De la Quadra (nota 10).

Cualquiera de estas modalidades ofrece espacio, mayor o menor según el caso, para que el órgano judicial acuerde por su autoridad postergar la ley autonómica en virtud de la prevalencia del Derecho estatal ex art. 149.3 CE.

### 3. VENTAJAS

Abrir espacios a la aplicación judicial de la prevalencia tiene ventajas en términos de rapidez: elevar una CI entraña demoras relevantes. O mejor dicho entrañaba. Cada vez son más cortos los tiempos de respuesta del TC en estos procesos. En 2018 los 4 autos de inadmisión por inconstitucionalidad mediata han recaído en menos de 6 meses y las sentencias en una media de un año (las cuestiones actualmente pendientes son 5 de 2018 y 4 de 2019, solo una de ellas por inconstitucionalidad mediata, y una de 2016, la CI 1595-2016, que versa sobre el 10.1 CE). Aun son tiempos probablemente demasiado largos, sobre todo para asuntos claros y atendida la rapidez del TJUE.

La mayor ventaja sería superar lo que parece un doble sistema en el control del producto legislativo. La primacía del DUE sobre el derecho de los Estados Miembros se resuelve en la inaplicación del derecho nacional por cualquier juez, mientras que la contradicción mediata de la Constitución por el legislador autonómico se reconduce a un control concentrado.

Considero que este doble criterio está justificado porque ambas situaciones son distintas. No me detendré, pero, nótese, (a) la primacía del DUE juega dentro del ámbito competencial UE, mientras que la prevalencia del Derecho estatal pretende atribuir eficacia a la norma estatal incluso fuera de la competencia del Estado; y (b) el TJUE tiene atribuciones constitucionales que en España no están atribuidas al Poder Judicial.

Debo reconocer, sin embargo, que la apariencia de similitud ha hecho fortuna. Hasta el TC [STC 118/2016, FJ 3d)] señala, como excepción a su exclusividad sobre el cuestionamiento de leyes, que «los órganos judiciales ordinarios están habilitados para controlar disposiciones con fuerza y rango de ley

ocurre, por ejemplo, con el control de la eventual contradicción del Derecho de la Unión». Por tanto, aun siendo patente para mí la distancia entre ambas realidades, puede considerarse, por el estado general de opinión, que superar esta diferencia sería una ventaja.

#### 4. INCONVENIENTES FUNDAMENTALES

El principal inconveniente es la afectación al privilegio jurisdiccional del legislador que el art. 163 CE consagra al imponer el deber judicial de cuestionamiento. Ceñir este privilegio a los casos de inconstitucionalidad directa implica dejar fuera la mayoría de supuestos en que el legislador autonómico necesita esta protección. Y no cabe restarle importancia sobre la base de afirmar que la posición del legislador autonómico queda intacta en la medida que la prevalencia, como norma de conflicto, no incide en la validez, sino solamente en la eficacia. El privilegio jurisdiccional carecería de gran parte de su efectividad si, en los conflictos entre ordenamientos, no alcanzase a la eficacia de la ley, pues no pasa de ser un prurito inútil evitar la declaración de nulidad cuando la ley, por resultar ineficaz debido al principio de prevalencia, no se aplica. El legislador autonómico aprueba normas para conformar la realidad mediante su aplicación, no para exhibirlas como válidas pero ineficaces.

Este inconveniente presenta una dimensión objetiva. La prevalencia del Derecho estatal, como norma de conflicto de aplicación judicial, supone que los litigios se resolverán conforme a la ley estatal aunque ésta, por no respetar el marco constitucional de competencias, sea nula. Una dinámica de este tipo alteraría notablemente el ordenamiento jurídico aplicado, como se desprende, como botón de muestra, de las SSTC 122/2012, 120/2018 y 4/2019.

Estos inconvenientes podrían relativizarse si la aplicación judicial de la prevalencia revistiera carácter de provisionalidad, derivado de que fuera seguida de un mecanismo que, *en última instancia, hiciera prevalecer la norma válida*. Esta provisionalidad exige, por tanto, que exista un cauce final en que se resuelva el conflicto conforme a un criterio de validez. El actual diseño legal y constitucional no lo ofrece. Frente al juez que decide el pleito aplicando prevalentemente la ley estatal cabe, en su caso, recurso ante otro tribunal, que deberá resolver también dando eficacia a la norma estatal. El eventual recurso de amparo deberá rechazarse, pues los jueces se habrán limitado a resolver conforme a Derecho. No hay, por tanto, cauce alguno en que se verifique la validez de la norma estatal a cuyo amparo se decide el pleito. La aplicación judicial de la prevalencia del Derecho estatal determina de un modo final y definitivo que los litigios serán decididos atendiendo a la norma eficaz, aunque no sea válida.

## 5. INCONVENIENTES PRÁCTICOS: DIVERGENCIA JURISDICCIONAL, INCERTIDUMBRE Y DESIGUALDAD

Junto a dudas fundamentales, la aplicación judicial de la prevalencia presenta, al menos en tesis (las más) en que la prevalencia no se reduce a atribuir en cualquier pugna eficacia al ordenamiento estatal, inconvenientes prácticos. Aboca, por contraste con el control concentrado de constitucionalidad, a la diversidad, y presumiblemente divergencia, jurisdiccional.

Admitir la aplicación judicial de la cláusula de prevalencia del derecho estatal implica reconocer a cada órgano judicial la capacidad de establecer (a) cuál es el alcance de la competencia estatal, (b) cuál es el sentido de la ley estatal que determina que halla cobertura en esa competencia (pues si la ley estatal tuviera otro sentido quizá se excediera de los límites de esa competencia) y (c) cuál es el sentido de la ley autonómica y si entendida así es acorde con la ley estatal.

Al realizar esta compleja operación es lógica la discordancia entre órganos judiciales de una misma Comunidad Autónoma. Unos entenderán inconstitucional la ley autonómica y la inaplicarán, mientras otros, aprovechando que ley autonómica solo ha sido inaplicada y por tanto sigue vigente, considerarán lo contrario y resolverán el litigio conforme a ella. Los ciudadanos, a pesar de que un juez haya considerado una ley autonómica contraria a la Constitución, no sabrán a qué atenerse al determinar sus comportamientos jurídicos, pues otro puede discrepar. La incertidumbre está servida.

No es solo esto. Esta divergencia jurisdiccional puede, en cierto modo, arraigarse por territorios. Es relativamente común que las leyes de las Comunidades Autónomas, aun distintas entre sí, respondan a líneas de principio parecidas. Sería posible, por tanto, que la ley de una Comunidad Autónoma fuese considerada, por los órganos judiciales ubicados en ese territorio, como contraria a la Constitución, cuando los jueces de otro territorio reputasen la ley de esa otra Comunidad Autónoma, a pesar de ser semejante a aquella otra, no contraria mediatamente a la Constitución. Ello ocurriría porque unos y otros jueces partirían de entendimientos distintos del alcance de la competencia estatal y, correlativamente, del sentido de la ley estatal dictada con ese apoyo competencial. Esta hipótesis, que no es ciencia ficción incidiría sobre el equilibrio unidad-diversidad.

El Estado autonómico es unidad y diversidad. La unidad queda garantizada por las competencias normativas del Estado. La diversidad procede, aparte de las legislaciones autonómicas, de la ejecución autonómica del ordenamiento jurídico. Vale decir, que la ejecución autonómica del ordenamiento jurídico no quiebre la igualdad depende de que, al menos en las materias y alcances constitucionalmente previstos, la legislación sea idéntica en toda España. Esta configuración corre el riesgo de quebrarse si se admite que, por aplicación

judicial de la prevalencia, la legislación estatal pueda aplicarse o no según el territorio.

## 6. REMEDIOS: ¿LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO?

Entender que la *prevalencia* atribuye eficacia a la ley estatal en detrimento de la autonómica, incluso cuando aquella sea inválida, es tesis muy sugerente, mas tiene incidencia enorme (posiblemente inasumible) en la posición del legislador autonómico y objeciones de carácter sistémico. Otras tesis que admiten una cierta aplicación judicial de la prevalencia abocan a la problemática divergencia jurisdiccional.

Esos problemas desaparecerían de mantenerse el control de constitucionalidad del legislador autonómico como concentrado. Ahora bien, examinemos como hipótesis la otra opción, situando el foco en qué remedios posibilitarían, en caso de admitir que los jueces ordinarios decidieran sobre la inconstitucionalidad mediata de leyes autonómicas, reconducir la divergencia jurisdiccional a unidad. En el DUE, que parece ofrecerse como modelo, existen estos mecanismos a través de la función constitucional del Tribunal de Luxemburgo.

El menos incisivo sería contemplar estos supuestos dentro de la delimitación de casos susceptibles de *recurso de casación ante el Tribunal Supremo* (pues el razonamiento judicial debe partir del entendimiento de la Constitución y de la ley estatal que entra en el conflicto). Este mecanismo podría encauzarse a través del carácter abierto del interés casacional objetivo: determinar de modo cierto cuáles son las piezas del ordenamiento jurídico vigente tiene un interés que trasciende a las partes del litigio.

Su debilidad radica en que el Tribunal Supremo, a lo sumo, confirmará que procede inaplicar la ley autonómica, que seguirá válida. Los jueces, dado que el principio de independencia judicial les habilita para no seguir, si ese es su criterio, la jurisprudencia de los tribunales superiores, podrán continuar aplicándola. Cabría valorar, para superar esta debilidad, la introducción de una vinculación de los tribunales inferiores análoga a la del antiguo 100.7 LJCA respecto de los recursos de casación en interés de ley. Sería una limitación, probablemente no desproporcionada, de la independencia judicial.

Mecanismo más intenso, por automático, sería imponer al juez que aprecia-se la inconstitucionalidad mediata de una ley autonómica *alguna modalidad de cuestionamiento obligatorio ante el Tribunal Supremo*. El TC ha conocido dos configuraciones de la cuestión interna de inconstitucionalidad (art. 55.2 LOTC). La redacción originaria establecía que el órgano competente (una Sala habitualmente) podía otorgar amparo incluso frente a lesiones derivadas directamente de ley formal, pero acto seguido debía elevar cuestión ante el Pleno.

Este diseño se asemeja mucho a la cuestión de ilegalidad ex art. 27 LJCA. Este mecanismo presentaría la misma debilidad que el anterior, pues, a diferencia de los dos modelos mencionados (en los que se anula la ley o el reglamento objeto de la cuestión), el Tribunal Supremo no puede resolver anulando la ley autonómica. El remedio, como en el primer mecanismo, sería introducir una regla de vinculación de los tribunales inferiores, pero aquí es menos claro el juicio de proporcionalidad con la independencia judicial.

La reforma del art. 55.2 LOTC (LO 6/2007) cambió la sustancia de la CII. La Sala ya no podrá por su autoridad otorgar el amparo en los casos en que la lesión esté en la ley. En el supuesto de que el recurso de amparo «debiera ser estimado», antes por tanto de estimarlo, tendrá que elevar la cuestión al Pleno. Con este sistema la Sala pierde la posibilidad de entender que una ley formal vulnera un derecho fundamental si antes no lo confirma el Pleno del Tribunal. Trasladar este modelo, caracterizado por que la unificación de criterio es previa, a los casos en que un juez entendiese que una ley autonómica debe ser inaplicada en favor de una estatal, sería un modo idóneo de evitar la divergencia jurisdiccional, pero afecta muy intensamente la independencia del juez, por privarle de resolver un número importante de pleitos de su competencia, por lo que suscita serias dudas su carácter proporcionado. Otra desventaja sería la extraordinaria carga de trabajo que supondría para el Tribunal Supremo.

Ahora bien, incluso adoptándose estos mecanismos, con ello no se acabaría con la problemática generada al entender el art. 149.3 CE de esta manera, sino que nos colocaría de frente al verdadero problema. De este modo se estaría atribuyendo funciones constitucionales al Tribunal Supremo, pues será él quien determine el alcance de la competencia estatal y elegirá el sentido de la ley estatal, operaciones ambas decisivas para resolver, sucesivamente, si la ley estatal se halla dentro o no del ámbito de la competencia que la justifica y si la ley autonómica es compatible con la ley estatal así entendida<sup>12</sup>. Y todo ello con la consecuencia de sobreponerse al legislador autonómico, que ha considerado lo contrario. Los Jueces y Tribunales, y entre ellos el Tribunal Supremo, están sometidos al legislador y no les cabe sobreponerse a él. El TJUE sí puede hacerlo, pues le corresponde, a la vez que interpretar y aplicar la ley, controlar al legislador. Es parcialmente un tribunal con funciones constitucionales. ¿Es posible y/o conveniente atribuir funciones constitucionales al Tribunal Supremo de España? Esta es la verdadera cuestión, a responder conforme a nuestro sistema constitucional y a plantear llegado el caso de retocarlo o de cambiarlo intensamente.

---

<sup>12</sup> La serie SSTC 122/2012, 120/2018 y 4/2019 atestigua la divergencias entre TS y TC



## 7. EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PREVALENCIA

Como desarrollé en otro lugar<sup>13</sup>, la prevalencia del Derecho estatal difícilmente se condice con la aplicación judicial del Derecho porque el art. 163 CE, atendida la especial posición del legislador en nuestro sistema constitucional, prevé la cuestión de inconstitucionalidad para resolver la doble vinculación. El art. 163 CE, nótese, no se extiende a la actuación de la Administración, que no puede elevar cuestión, por lo que cabe sostener que el art. 149.3 CE conlleva, como norma de conflicto *stricto sensu*, que los órganos administrativos deban dirimir la doble vinculación a la ley autonómica y a la ley estatal a favor de ésta. En definitiva, el verdadero espacio de la prevalencia del Derecho estatal sería la aplicación *administrativa* del Derecho.

Esta lectura concita todas las ventajas de la provisionalidad. Resuelve la situación de inmediatez conforme a una regla de eficacia, pero no obstaculiza una decisión final que atienda a la validez. Contra una decisión administrativa que haga *prevalecer* la ley estatal cabe recurso contencioso<sup>14</sup> por cualquier sujeto legitimado que entienda que la ley autonómica, dado el reparto competencial, rige el supuesto. El juez, por contraste con la Administración, tiene vedado decidir conforme a la *prevalencia* y, de apreciar que ambas leyes comprenden el caso en su ámbito de aplicación, deberá elevar cuestión de inconstitucionalidad respecto de una de ellas, la que repute sin cobertura competencial. El TC dilucidará la cuestión que se le plantea según el reparto constitucional de competencias. No podrá zanjarla afirmando que la Administración actuó correctamente al otorgar prevalencia al Derecho estatal debido a la cláusula del art. 149.3 CE, pues esa cláusula solo funciona para la actuación administrativa y es un modo provisional de dirimir la doble vinculación a la ley autonómica y a la ley estatal mientras no se plantee la cuestión ante otros órganos del Estado, que la resolverán según sus reglas propias<sup>15</sup>.

Esta aplicación administrativa de la prevalencia puede generar un *statu quo* que, manteniéndose durante el proceso, coincida con el resultado final de éste alcanzado conforme a criterios de validez<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> J. A. Hernández Corchete (2018: 76).

<sup>14</sup> M. Ahumada (2016: 251) recuerda que la aplicación administrativa de la cláusula de prevalencia nunca podría justificar la exclusión del recurso jurisdiccional.

<sup>15</sup> G. Domenech (2001: 95) sostiene, respecto del conflicto directo ley-Constitución, que la Administración puede inaplicar la ley inconstitucional. Afirma, en cuanto a los argumentos análogo («tampoco los Juzgados y Tribunales ordinarios tienen atribuida esta facultad») y *a fortiori* («si inaplicar una ley les está prohibido a los Tribunales ordinarios, con mayor razón a la Administración»), que «tales objeciones no convencen». Sobre la inaplicación administrativa de la ley incompatible con el DUE, aunque a mi juicio es algo sustancialmente distinto, E. Cobreros (2016: 221).

<sup>16</sup> J. A. Hernández Corchete (2018: 76).

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Ahumada Ruiz, M. (2016), «Doctrina del TC durante el segundo cuatrimestre de 2016», *REDC*, n.º 108, pp. 229-271
- Alegre Ávila, J. M. (2018), «Constitución y Tribunal Constitucional», en <www.aepda.es>.
- Alonso Mas, M.<sup>a</sup> J. (2003), «La prevalencia del derecho del estado y la inaplicación judicial de las leyes autonómicas: el caso de las cesiones de aprovechamiento en suelo urbano», *RAP*, núm. 161, pp. 305-347.
- Cobrerros Mendazona, E. (2016), «La aplicación del principio de primacía del DUE por la Administración», *Memorial para la Reforma del Estado*, CEPC, pp. 221-252.
- De Carreras Serra, F. (2016), «Una posible reforma constitucional del sistema de distribución de competencias», *La Constitución política de España: estudios en homenaje a Manuel Aragón Reyes*, Madrid, CEPC, pp. 470-472.
- Doménech Pascual, G. (2001), «La inaplicación administrativa de reglamentos ilegales y leyes inconstitucionales», *RAP*, núm. 155, pp. 59-106.
- Fernández Farreres, G. (2017), «¿Puede el juez inaplicar la ley autonómica por razón de la prevalencia del derecho estatal?: estado actual de la cuestión», *REDA*, núm. 186, pp. 47-82.
- García de Enterría, E. (1981), «La Constitución como norma jurídica», *La Constitución Española de 1978*, pp. 95-158
- García Torres., J. (2015), «Ceci a tué cela: la doctrina de la inconstitucionalidad mediata y la prevalencia de las normas estatales», *El juez del derecho administrativo*, Marcial Pons, pp. 235-261.
- Gómez-Ferrer Morant, R. (2016), *Deconstrucción del sistema jurídico y reforma de la constitución*, RAJyLE,
- Hernández Corchete, J. A. (2018), «La prevalencia del derecho estatal en materia urbanística», *Cuestiones actuales de derecho urbanístico*, Thomson-Reuters Aranzadi, pp 53-78.
- Muñoz Machado, S. (2005), «Prevalencia (Principio de)», *Diccionario de derecho administrativo*, pp. 1932-1934.
- (2012), *Informe sobre España, Repensar el Estado o destruirlo*, Barcelona, Crítica, p. 256.
- Padrós Reig, C. y González Barral, J. (2017), «El reciente resurgir de la cláusula constitucional de prevalencia del derecho estatal», *RGDC*, núm. 25.
- Quadra-Salcedo Janini, T. (2008). *Mercado nacional único y Constitución*. CEPC, pp. 230.
- (2017), «La reanimación de la prevalencia ¿una grieta abierta en nuestro modelo centralizado de justicia constitucional», *REDC*, núm. 111, pp. 307-340.

- Rebollo Puig (2016), «En busca de la prevalencia perdida», en *Memorial para la reforma del Estado*, CEPC, pp. 1581-1615.
- Ruiz López (2013), «La cláusula de prevalencia del derecho estatal y la colisión entre jurisdicciones», *RAP*, núm. 192, pp. 137-178.
- Tejedor Bielsa, J. (2000), *La garantía constitucional de la unidad del ordenamiento en el estado autonómico. Competencia, prevalencia y supletoriedad*, Civitas, pp. 223.
- Tornos Mas, J. (1991). «Ley de bases y legislación de desarrollo. El problema de su articulación por modificación de la ley de bases. La cláusula de prevalencia», *REDC*, num. 33, 29-45.